



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-669/2024

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL
RIVERA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: LUIS
FERNANDO UGALDE SALDÍVAR

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES Y PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local con clave de identificación JDCL/357/2024, que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados, por medio de la cual canceló el registro del hoy actor como *protagonista del cambio verdadero*.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de los autos que integran el presente expediente, así como de las cuestiones que constituyen

un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,¹ se advierte lo siguiente:

I. Instancia partidista y local.

1. Presentación de quejas. El cinco de mayo y catorce de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar presentó, ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², respectivamente, escritos de queja, en contra de la hoy parte actora, las cuales fueron radicadas con las claves CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024.

2. Resolución CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados. El doce de septiembre del año pasado, en el expediente CNHJ-MEX-876/2024 y su acumulado, entre otras cuestiones, la CNHJ resolvió cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA del ciudadano Juan Miguel Rivera Molina.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía local. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/357/2024.

4. Sentencia dictada en el expediente JDCL/357/2024 (acto impugnado). El cuatro de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en el juicio JDCL/357/2024, en la que confirmó la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados, referida en el numeral 2 que antecede.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante CNHJ.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El doce de diciembre del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la responsable, a fin de impugnar la sentencia antes precisada.

III. Integración del juicio electoral y turno a ponencia. El diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente ST-JDC-669/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del presente medio de impugnación.

V. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia recaída a un juicio de la ciudadanía local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo

primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/357/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte valido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que está autoridad revisora no determine

³ Lo cual se precisa con base en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Parte tercera interesada. En el presente asunto se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente la comparecencia del ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar como parte tercera interesada, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el tribunal responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como parte tercera interesada; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se expresó la oposición a la pretensión de la parte actora en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Diciembre 2024					
Viernes 13	Sábado 14 inhábil	Domingo 15 inhábil	Lunes 16 24 horas	Martes 17 48 horas	Miércoles 18 72 horas (Venció el plazo a las 13:00 horas)
13:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados					Presentación del escrito de comparecencia del ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar 12:27 horas

c) Legitimación. El ciudadano, tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora. Además, fue la parte tercera interesada en la instancia local que dio origen a la resolución reclamada.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal local el cuatro de diciembre del año pasado y se notificó a la parte actora el cinco de diciembre siguiente,⁴ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de diciembre. Por lo que, si la demanda se presentó el doce de diciembre del dos mil veinticuatro,⁵ es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto que se presentó de forma oportuna que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de

⁴ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación por correo electrónico glosadas en el cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-699/2024, pp. 121 y 122.

⁵ Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-699/2024, p. 5.

México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

Además, debe tenerse presente que el presente juicio no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que el plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley de Medios, debe contabilizarse sin considerar los días sábado y domingo (siete y ocho de diciembre).

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, al considerar que con el dictado de la resolución impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para tener su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero del partido político MORENA.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue la parte actora en la instancia local, en la que se emitió la sentencia que confirmó la resolución emitida por la CNHJ en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados, por la cual, canceló su registro como *“protagonista del cambio verdadero”*.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

SEXTO. Resolución local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada resulta necesario resumir lo resuelto por el Tribunal local, en relación con el medio de impugnación interpuesto por la parte actora en la instancia local.

El cuatro de diciembre de la pasada anualidad, la autoridad responsable resolvió el expediente JDCL/357/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados, por la cual, canceló su registro como *“protagonista del cambio verdadero”*, en atención a lo siguiente:

- En primer término, el Tribunal local determinó que la parte actora confundía la competencia de órgano para ejercer determinadas funciones y atribuciones, como lo es la CNHJ, con el supuesto de que sus integrantes no fueran designados conforme a la norma.
- La responsable advirtió que la CNHJ, como ente jurídico, cuenta con las atribuciones para impartir justicia al interior de MORENA, resolviendo las quejas y denuncias que se le presenten, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 del Estatuto, así como 6° y 7° del Reglamento de la propia comisión.
- El Tribunal local estimó inoperante el alegato del actor, en el basa su afirmación en el mero hecho de que, en el caso de cuatro comisionados, sus nombres están escritos en forma incompleta, argumento que, en el caso, y atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior, en el precedente SUP-JDC-545/2024, no resultaba de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, como lo pretende el actor, puesto que no proporcionó algún otro medio de prueba dirigido a demostrar

que, efectivamente, ante el supuesto de nombres incompletos, éstos corresponden a otras personas distintas a las que firmaron la determinación emitida en su contra.

- Con base en las razones expuestas en el párrafo anterior, la autoridad responsable consideró infundado el agravio relativo a que fue ilegal la emisión de los proveídos de tres y veintinueve de julio, por los que se tuvieron por admitidas las denuncias que dieron lugar a los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024, puesto que, desde el momento de su emisión, el hoy actor se inconformó con la supuesta falta de legitimación de los integrantes de la CNHJ para conocer de las denuncias, al considerar que sus integrantes ya habían concluido con el periodo para desempeñarse como tales.
- Respecto de la falta del interés jurídico del quejoso para presentar las denuncias primigenias, el Tribunal local declaró infundado el agravio, ya que resultaba válido que la responsable en la instancia local se basara en la información contenida en la dirección: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-dirección/>.
- El Tribunal local advirtió que el denunciante ya contaba con la calidad de candidato suplente a la primera regiduría a integrar el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado De México, ya que dicho registro le fue concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/94/2024. Además, al comparecer como tercero interesado en el presente juicio ciudadano, Luis Fernando Ugalde Saldívar adjuntó a su escrito una copia de su credencial que lo acreditaba como militante del partido MORENA.
- De la extemporaneidad en la presentación de las denuncias, la autoridad responsable consideró infundados los agravios,

puesto que en el juicio ST-JDC-117/2022 de esta Sala Regional Toluca, se precisó que, para una correcta funcionalidad del sistema sancionador de MORENA, se debía entender que las quejas que se interpongan con la finalidad de denunciar la comisión de actos sancionables en términos de su normativa interna (como en el presente caso ocurre), el plazo para su denuncia es de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

- El Tribunal local determinó que tanto en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 el plazo el plazo de tres años para presentar las denuncias no había fenecido.
- La autoridad responsable consideró relevante y aplicable al caso, el criterio adoptado por ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022, puesto que, en caso de adoptar una determinación distinta sobre el caso bajo examen, eventualmente, implicaría la revocación por parte de la Sala, lo que implicaría un retardo en la impartición de justicia.
- Finalmente, respecto de los agravios en los cuales se reiteraron temas como: i) La extemporaneidad en la presentación de las denuncias; ii) La falta de interés jurídico de Luis Fernando Ugalde Saldívar para presentar las denuncias, y iii) La falta de legitimación de los integrantes de la CNHJ, la responsable los estimó infundados y no fue viable emitir algún otro pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO. Agravios. La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un indebido análisis de su demanda presentada en la instancia local.
2. Alega que las personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA nunca se identificaron con sus credenciales de dicho partido político, con el fin de corroborar que se trataban de las mismas personas a las que se hace referencia en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal SUP-JDC-10460/2020.
3. Afirma que existió una violación a su derecho de petición por parte de la responsable, ya que solicitó desde la instancia intrapartidista que los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acreditaran que eran ellos con su credencial de elector.
4. Sostiene que el tercero interesado carecía de interés jurídico para presentar las denuncias ante el partido político MORENA.
5. Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera ilegal le reconoció el carácter de tercero interesado a Luis Fernando Ugalde Saldívar, al no acreditar, en aquella instancia, que se encontraba afiliado a MORENA y no acompañar los documentos necesarios para probar su afiliación a dicho partido político.
6. Señala que existió extemporaneidad en la presentación de las denuncias porque el Reglamento de MORENA establece un plazo de quince días para ello y no de tres años como lo señaló la responsable en la sentencia combatida.
7. Alega que en el caso de un procedimiento sancionatorio de MORENA en el que estuvo involucrada la entonces Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora reconocieron que el plazo para la presentación de una denuncia era de quince días, mientras que, en su caso, señalaron que era de tres años.

8. Sostiene que la responsable distorsionó el objeto de las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes, con las que probaba que el denunciante y tercero interesado en la instancia local que no se encontraba afiliado a MORENA.
9. Afirma que la responsable no estudió debidamente su demanda local.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los motivos de agravio planteados por la parte actora resultan, en cada caso, **infundados e inoperantes**, tal cual se explica a continuación.

Resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un indebido análisis de su demanda presentada en la instancia local porque se condujo con total parcialidad para defender a las personas que firmaron la sentencia del doce de septiembre del dos mil veinticuatro y al supuesto tercero interesado.

La inoperancia del motivo de agravio en estudio radica en que se trata de afirmaciones vagas, genéricas y dogmáticas y que no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México en el dictado de la sentencia impugnada.

Asimismo, resulta **inoperante** el motivo de agravio en el que sostiene que las personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA nunca se identificaron con sus credenciales de dicho partido político, con el fin de corroborar que se trataban de las mismas personas a las que se hace referencia en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal SUP-JDC-10460/2020.

De igual forma, resulta inoperante porque no controvierte las razones que el Tribunal Electoral del Estado de México expuso en la sentencia impugnada para determinar que las personas que integraban la

Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA y que firmaron la resolución intrapartidaria se trataba de las mismas personas que fueron reconocidas con tal carácter en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10460/2020.

Al respecto, en la instancia local el actor señaló que mediante la sentencia SUP-JDC-10460/2020, la Sala Superior calificó de legal el procedimiento de designación de los actuales integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA, por lo que las personas comisionadas, mencionadas en esa sentencia, no eran las mismas personas que firmaron la resolución intrapartidaria que en la instancia local se impugnaba, ya que los nombres no coincidían plenamente.

Para demostrar lo anterior, en la instancia local, el actor insertó la tabla siguiente:

Firmantes de la sentencia impugnada	Personas reconocidas como integrantes de la CNHJ, mediante sentencia del 20-Enero-2021, del juicio SUP-JDC-10460/2020.
Donaji Alba Arroyo	Donaji Alba Arroyo
Ema Eloísa Vivanco Esquide	Eloísa Vivanco Esquide
Zazil Citlalli Carreras Ángeles	Zazil Carreras Ángeles
Alejandro Viedma Velázquez	Alejandro Viedma
Vladimir M. Ríos García	Vladimir Ríos García

Al respecto la responsable señaló que el actor basaba su afirmación en el mero hecho de que, en el caso de cuatro comisionados, sus nombres estaban escritos en forma incompleta, argumentó que, en el caso, y atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior, en el precedente SUP-JDC-545/2024, no resultaba de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, como lo pretendía el actor en aquella instancia. Máxime que éste **no proporcionó algún otro medio de prueba** dirigido a demostrar que, efectivamente, ante el supuesto de nombres incompletos, éstos corresponden a otras

personas distintas a las que firmaron la determinación emitida en su contra.

En el presente caso, en lugar de controvertir las razones expuestas por la responsable, el actor se limita a señalar que los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA no exhibieron sus credenciales. De ahí lo inoperante del motivo de agravio.

En tal sentido, resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que existió una violación a su derecho de petición por parte de la responsable, ya que solicitó desde la instancia intrapartidista que los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acreditaran que eran ellos con su credencial de elector.

Deviene en inoperante porque, como bien lo señaló la responsable, dicho agravio lo planteó con el fin de pretender acreditar que los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no eran los mismos que aquellos fueron reconocidos por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-JDC-10460/2020 y que, en ese sentido, carecían de competencia para resolver el procedimiento sancionatorio en su contra.

La inoperancia del motivo de agravio en estudio radica en que, si bien el derecho de petición es ordinariamente autónomo, como lo advirtió el tribunal local, en el presente caso la parte actora lo hace depender de su pretensión de invalidar la sentencia sobre la base de que el órgano partidista no se encontraba debidamente integrado, cuestión que solicitó al contestar la queja en su contra.

Sin embargo, contrariamente. a lo pretendido por la parte actora bastaba con que se acreditara que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se emitió por sus

miembros (aunque no estuvieran sus nombres completos) para que esta tuviera validez.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado de forma, inciso f), del reglamento de la CNHJ de MORENA, las resoluciones partidistas de su órgano de justicia deben atender a los elementos siguientes (énfasis añadido):

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA: a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable. b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución. c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente. d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto. e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución. **f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.** g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.

DE FONDO: a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto. c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso. d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida. f) Examen y calificación de

agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados. g) **Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.**

Sin que la validez formal de la resolución partidista dependa de la identificación de los miembros de la CNHJ ante las partes, sino del quorum y de la votación de los integrantes de la CNHJ de MORENA al emitirse una resolución, aspectos que se presumen como válidos y que, en modo alguno, fueron cuestionados por la parte actora, ni se verían superados con la materia de la petición realizada al contestar la queja.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al margen de la cadena impugnativa de la que deriva el presente asunto, la parte actora puede ejercer su derecho de petición de manera autónoma, respecto del cual no se prejuzga con motivo de la litis del presente asunto.

De ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

También resulta **inoperante** el motivo de agravio en el que sostiene que el tercero interesado carecía de interés jurídico para presentar las denuncias ante el partido político MORENA.

Al respecto, la parte actora afirma que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, primero, 19-b) y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el promovente que pretenda iniciar un procedimiento sancionador ordinario deberá acompañar a: su escrito inicial los documentos idóneos para acreditar su afiliación a MORENA, es decir, que primero debe acreditar su interés jurídico, por lo tanto, si no acompaña los documentos idóneos se le prevendrá para que lo haga en un término de tres días, con el apercibimiento de que si no los presenta, se le desechará de plano su queja o denuncia.

El motivo de agravio resulta, por un lado, **infundado y, por otra parte, inoperante**, tal y como se explica a continuación.

El agravio resulta **infundado** porque, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, tal y como lo señaló la responsable en la sentencia impugnada, el denunciante y tercero interesado en la instancia local sí acreditó su interés jurídico.

Efectivamente, el denunciante acreditó, ante el partido político MORENA, su legitimación y su interés jurídico de diversas maneras. Primeramente, como lo reconoció la responsable, Luis Fernando Ugalde Saldívar precisó en sus denuncias que contaba con la calidad de consejero estatal de MORENA en el Estado de México y que esa circunstancia podía corroborarse en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-dirección/>

Si bien, como lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, en la normatividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se prevé que, al momento de presentar una queja o denuncia, se deberán acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento de esa comisión, lo cierto es que, para el caso de no hacerlo, la comisión tenía la obligación de prevenir a la parte denunciante para subsanar esa deficiencia (artículo 21, párrafo segundo, de ese mismo Reglamento).

Por lo que, esta Sala Regional considera que la responsable hizo bien en señalar que la comisión responsable se apoyó en hechos notorios, como lo son los registros electrónicos de la militancia o simpatizantes que los partidos políticos tienen cargados, en sitios con información pública, como lo es la página del Instituto Nacional Electoral, ello

porque forma parte de sus obligaciones, en materia de transparencia, que, como sujetos obligados, tienen que cumplir.

En ese sentido, resultó válido que la responsable en la instancia local (es decir, el órgano intrapartidario) se basara en la información contenida en la dirección: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-dirección/>.

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, para la fecha en que se presentaron las denuncias el denunciante ya contaba con la calidad de candidato suplente a la primera regiduría a integrar el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en el Estado De México*, ya que dicho registro le fue concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/94/2024, por lo que era evidente que el denunciante tenía la calidad de militante por ese instituto político. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora en lugar de controvertir las razones que sostuvo la responsable para tener por acreditada la legitimación e interés jurídico del denunciante desde la instancia partidista, se limitó a repetir las razones que sostuvo en la instancia local, sin controvertir, de manera frontal las consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada.

En tal sentido, por las razones apuntadas deviene en **infundado** el agravio en el que sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera ilegal, le reconoció el carácter de tercero interesado a Luis Fernando Ugalde Saldívar, al no acreditar, en aquella instancia, que se encontraba afiliado a MORENA y no acompañar los documentos necesarios para probar su afiliación a dicho partido político.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que la parte actora parte de la premisa errónea de que, al comparecer en la instancia local como tercero interesado, el ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar no se encontraba acreditado que era militante de MORENA.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, al comparecer como tercero interesado en la instancia local, el carácter de militante del partido político MORENA ya se encontraba acreditado, conforme se ha razonado, porque fue un requisito necesario para la presentación de la queja verificado en su oportunidad por el órgano partidista de justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, sus representantes, candidaturas comunes, Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, o ciudadanía con carácter de parte tercera interesada, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

En el Código Electoral del Estado de México se establece que el escrito de parte tercera interesada deberá presentarse en un plazo de setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación. Eso, en cuanto a la presentación del escrito de parte tercera interesada, situación que correctamente razonó la responsable.

Posteriormente, se debe acreditar que se cuenta con legitimación para comparecer en la instancia local con el carácter de parte tercera interesada y para que tal situación se actualice, basta con señalar y

acreditar que se tiene un interés incompatible con el de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que la parte tercera interesada será el partido político, coalición o persona **ciudadana** que tenga un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

El ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar tenía, en la instancia local, un interés incompatible con el actor. Mientras el actor pretendía que se revocara la determinación intrapartidaria, el tercero interesado en la instancia local pretendía que se confirmara dicha determinación, pues fue quien presentó queja en la instancia partidista, hecho que se encontraba acreditado. De ahí que bastaba con señalar ese interés incompatible para que se le reconociera con el carácter de tercero interesado, pues su afiliación ya había sido verificada por el órgano de justicia del partido político MORENA.

Máxime que el ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar exhibió una credencial para acreditarse como militante del partido político MORENA.



De esa manera, el agravio, como ya se señaló, resulta infundado.

También resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que existió extemporaneidad en la presentación de las denuncias porque el

Reglamento de MORENA establece un plazo de quince días para ello y no de tres años como lo señaló la responsable en la sentencia combatida.

Alega que el Tribunal Electoral del Estado de México interpreta de manera incorrecta lo dispuesto en los artículos 26 a 36 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y lo resuelto por esta Sala Regional Toluca en las sentencias de los juicios ST-JDC-117 /2022, ST-JDC-119/2022, ST-JDC-162/2020, lo anterior, porque él no fue parte de dichos medios de impugnación.

Sin embargo, la parte actora únicamente reitera los argumentos que sostuvo en la demanda promovida ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que no se le podían aplicar los criterios de la Sala Toluca porque él no fue parte de ellos. Aunado a que en la admisión de las denuncias hubo una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 26 a 36 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Pero no controvierte, de manera frontal, las razones que el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo, en la sentencia impugnada, para desestimar sus agravios en la instancia local.

Al respecto, la responsable señaló que compartía el razonamiento de la responsable (autoridad partidista), en cuanto a lo decidido por la Sala Regional Toluca, al resolver el diverso juicio ST-JDC-117/2022, donde precisó que, para una correcta funcionalidad del sistema sancionador de MORENA, se debía entender que las quejas que se interpongan con la finalidad de denunciar la comisión de actos sancionables en términos de su normativa interna (como en el presente caso ocurre), el **plazo para su denuncia es de tres años,**

contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En ese sentido, agregó, tratándose del expediente CNHJ-MEX-876/2024, el actor refiere que tuvo conocimiento de los hechos denunciados el treinta de junio de dos mil veinticuatro, mientras que la denuncia se presentó el catorce de julio siguiente. En el caso del expediente CNHJ-MEX-900/2024, el actor afirma que conoció de los hechos el dos de mayo de este año, y la denuncia fue presentada el cinco de mayo siguiente; de esa forma es evidente que el plazo de **tres años** no había fenecido y, por tanto, las denuncias fueron presentadas oportunamente.

Agregó que tampoco le asistía la razón al actor, cuando afirmaba que la comisión responsable indebidamente aplicó el criterio de los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022, puesto que, al no constituir un criterio de jurisprudencia obligatorio, y al no haber formado parte en esos juicios, no era viable su aplicación al caso concreto.

De esa manera, la responsable concluyó que, en los precedentes citados, a pesar de no ser jurisprudencia, la Sala Regional Toluca consideró que el criterio adoptado por la Sala Superior, en el SUP-JDC-162/2020, era de tal relevancia, que dotaba de mayor eficacia el sistema de impartición de justicia de MORENA, por ello es por lo que resultaba necesaria su aplicación.

Por ello, el Tribunal responsable también consideró relevante, y aplicable al caso, el criterio adoptado por ambas Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes aludidos, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal). Sobre todo, agregó, que la Sala Regional Toluca es el órgano revisor

inmediato de las determinaciones de ese tribunal; de manera, que lo jurídicamente lógico, en caso de adoptar una determinación distinta sobre el caso bajo examen, eventualmente, implicaría la revocación por parte de esa Sala, lo que redundaría en un retardo en la impartición de justicia.

Argumentos que el actor no controvierte de manera frontal y solo se limita a reiterar los argumentos que sostuvo en su demanda ante la instancia local. De ahí lo inoperante del motivo de agravio en estudio.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que en el caso de un procedimiento sancionatorio de MORENA en el que estuvo involucrada la entonces Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora reconocieron que el plazo para la presentación de una denuncia era de quince días, mientras que en su caso señalaron que era de tres años.

Deviene en inoperante porque no controvierte, de manera frontal, las razones que sostuvo el tribunal local para declarar ineficaz la prueba superviniente, consistente en el expediente CNHJ-NAL-894/2024.

Al respecto, en la sentencia impugnada, la responsable sostuvo que mediante escrito de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora en la instancia local ofreció como prueba superveniente la resolución emitida por la CNHJ en el diverso expediente CNHJ-NAL-894/2024, dictada el treinta de septiembre, y que le fuera notificada al actor, vía correo electrónico, el tres de octubre siguiente.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 440 del código local, **el tribunal local tuvo por admitida la prueba superveniente** en comento, puesto que, surgió a la vida jurídica el treinta de septiembre, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano.

Agregó la responsable que, con la citada prueba, la parta actora pretendía demostrar que, en el expediente CNHJ-NAL-894/2024, se decretó el sobreseimiento de ese procedimiento sancionador ordinario, puesto que la presentación de la queja se realizó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ. Por lo que, la actora pretendía demostrar que la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa también debió ser improcedente (al actualizarse el sobreseimiento) por que se presentó fuero del señalado plazo.

Pese a que a la citada resolución CHNJ-NAL-894/2024, se le concedió el valor probatorio de una documental privada, de conformidad con los artículos 435, fracción II; 436, fracción II, y 437, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se consideró **ineficaz** por el tribunal local para derrotar las consideraciones ya expresadas por ese Tribunal, en torno a la oportunidad en la presentación de la queja, por las razones siguientes:

1. La materia de la denuncia en el diverso expediente CNHJ-NAL-894/2024 (supuesto ejercicio de un cargo partidista y otro cargo público en forma simultánea), no guardaba conexión con los hechos denunciados en las quejas CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 (Apoyo de manera notoria a candidaturas, dirigentes y/o postulados de otro partido político, en detrimento del principio de lealtad partidista; Actos que implican campaña negativa en el proceso electoral, y La expresión de calumnias, denostación y desprestigio en redes sociales, en detrimento del principio de lealtad partidista);
2. Las partes denunciadas no eran las mismas, y
3. El criterio adoptado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-894/2024, no resultaba vinculante para ese Tribunal.

Por lo que concluyó que lo resuelto en el expediente CNHJ-NAL-894/2024, no era de la entidad suficiente como para estar por encima de los criterios adoptados por la Sala Superior y por la Sala Regional Toluca, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022, sobre los cuales, dada su relevancia, consideró que sí eran aplicables al caso bajo su estudio. De ahí que declaró ineficaz la prueba y el agravio que ahí se planteaba.

Consideraciones que no son controvertidas por la actora y solo se limita a reiterar que hay un trato diferenciado entre su procedimiento y el que se sustanció en el expediente CNHJ-NAL-894/2024, situación que no confronta las razones de la responsable para decidir que lo ineficaz de la prueba y del agravio descansaba en que dicho criterio no era vinculante frente a dicha autoridad jurisdiccional local. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por otro lado, resulta, por una parte, **infundado**, y, por otra **inoperante** el agravio en el que sostiene que la responsable distorsionó el objeto de las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes, con la que probaba que el denunciante y tercero interesado en la instancia local que no se encontraba afiliado a MORENA.

Lo **infundado** del agravio radica en que el actor parte de la premisa errónea de que la responsable distorsionó el objeto de la prueba superveniente con la que pretendía acreditar que el denunciante no se encontraba afiliado a MORENA.

Contrariamente a ello, la responsable señaló que la supuesta prueba superveniente consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, sobre la afiliación de Luis Fernando Ugalde Saldívar, no tenía ese carácter al ser un documento público al que tenía acceso la parte

actora aún antes de la presentación de su demanda en la instancia local.

La responsable señaló que la actora no refirió cuál fue la imposibilidad que tuvo, para realizar la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, sobre el ciudadano Luis Fernando Ugalde Saldívar, en forma previa a la presentación de su demanda. Por lo que incumplió con el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 440 del código electoral local, por lo que no fue admitida dicha probanza con el carácter de superveniente.

Lo **inoperante** del agravio consiste en que el actor no controvierte las razones por las cuáles la responsable tuvo por no admitida dicha prueba y solo se limita a señalar que le distorsionaron la prueba ofrecida con el carácter de superveniente. De ahí lo inoperante del motivo de agravio.

Por último, resulta **inoperante** el motivo de agravio en el que sostiene que la responsable no estudió debidamente la demanda de juicio local porque no le fueron reparados sus derechos humanos. La inoperancia radica en que se trata de un agravio vago y genérico que no controvierte las razones sostenidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.